Esquel, de abril de 2014.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 20/26 por la Sra. X. M., patrocinada por la Profesional de la Defensa Pública, Dra. B. F. y que fue concedido en el punto III) de fs. 38, contra el punto
2°) de la resolución del 29 de diciembre de 2014 (fs. 18/19); y.----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. El punto 2°) del resolutorio en crisis dispuso otorgar por noventa días la guarda provisoria de la joven R. A. F. a la Sra. K. F., la del joven F. F. al Sr. J.F. y la del joven E. F. a la Sra. M. S.----------2. A fs. 20/26 expresa agravios la apelante, y dice que, el otorgarse la guarda provisoria de sus hijos en hogares diferentes, se viola el art. 41 inc. d) de la Ley 26061 que consagra la preservación del vínculo fraterno.---------- Pide que la Sra. S. quede a cargo de sus tres nietos, al menos hasta que se encuentre otro pariente que pueda asumir la guarda.----------3. Puestos a analizar la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada, señalamos que, conforme surge de los autos caratulados "S., M. E. s/denuncia" (Expte. N° 142/14) que fueran solicitados oportunamente (fs. 52), después de haberse elevado la apelación se agregaron informes del Equipo Técnico Interdisciplinario (fs. 116 y vta., 119 y vta.) y del Servicio de Protección de Derechos (fs. 109/112, 121 y 127). Según ellos, hasta el 18 de febrero, los jóvenes vivieron con su abuela, la
Sra. S. y mantuvieron comunicación con su madre.----------
------A la audiencia del art. 130 de la Ley III Nº 21, asistió la Sra. X.M. con su patrocinante Dr. D. W. y la Sra. M. S. quien no había sido convocada. No asistieron los jóvenes F., E. y R., ni el padre de éstos Sr. J. F.----------
----

------Surgió en la audiencia que, tanto F. como E., se encontraban residiendo en casa de su padre en la ciudad de Bariloche mientras que R. permanecía con su tía K. F. (conf. Acta de fs. 51 y vta.). Queda claro, entonces, que la situación de hecho de los jóvenes, se ha modificado.----------
----------En su dictamen (fs. 56), el Sr. Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez, compartió los argumentos del juez de grado a partir del tercer párrafo de fs. 37, y –a su criterio–, no existe gravamen alguno. Pide que el recurso sea rechazado.----------
----------La guarda provisoria fue dispuesta el 29 de diciembre de 2014 y por el término de noventa días por lo que ha expirado dicho plazo, careciendo de virtualidad el tratamiento de la apelación por haber devenido abstracta la cuestión planteada.----------
----------No se imponen costas ni honorarios, atento la naturaleza de la cuestión debatida y analizada, la forma de resolverse.----------
----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1º) ***DECLARAR*** que no existe cuestión a resolver por haberse tornado abstracta la situación planteada.----------
----2°) ***SIN COSTAS*** ni honorarios en esta instancia.----------
--3º) ***REGISTRESE***, notifíquese y devuélvase juntamente con los autos caratulados: "S., M. E.s/ Denuncia" (Expte. Nro. 142/2014).------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015.- CONSTE.-